

Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutado: MARICELA GODOY VERGARA  
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00125-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, el día 02 de noviembre del corriente año, mediante el correo electrónico de este juzgado, allegó demanda ejecutiva contra MARICELA GODOY VERGARA a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada del pagaré No. 066456100007131, correspondiente a la obligación No. 725066450113217 y El pagaré No. 066456100006476, correspondiente a la obligación No. 725066450102069 así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Expuso que la ejecutada se comprometió a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA las obligaciones representadas en los pagarés No. 066456100007131 y 066456100006476, los cuales tenían un plazo establecido para su pago, junto con los intereses corrientes y moratorios.

Asegura que la ejecutada se constituyó en mora con el pago de las obligaciones contraída, existiendo incumplimiento en la cancelación de las cuotas sin que hasta la fecha se haya acercado a cancelarla.

Sostiene que las obligaciones fueron endosadas en propiedad a la entidad ejecutante.

Respecto al reconocimiento de un DTF de 7 puntos efectivo anual respecto de los pagarés No. 066456100007131 y 066456100006476, el despacho considera que lo propio no se estipuló en el respectivo título valor y en consecuencia ello no constituye una obligación clara, expresa y exigible, ya que se requiere que la obligación se encuentre aceptada por el deudor para que se acceda a su aprobación y tenga efectos jurídicos. Por lo anterior no se libraré mandamiento de pago por tal concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda en lo demás reúne los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que los títulos valor pagarés No. No. 066456100007131 y 066456100006476 presentados como base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, MARICELA GODOY VERGARA, y a favor de la parte ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y siendo el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes en la ley 2213 de 2022, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en los títulos valor digitalizados cuyo original se encuentran en poder de la parte ejecutante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 de la mencionada ley y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de

exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Conforme a lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE:**

**.- PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra de MARICELA GODOY VERGARA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

**Por el** pagaré No. 066456100007131, correspondiente a la obligación No. 725066450113217:

1. La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$5.999.881) M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066456100007131, correspondiente a la obligación No. 725066450113217, que se aportó con la demanda.
2. La suma correspondiente a QUINIENTOS CINCO MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$505.023) por los conceptos de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2018 al 09 de junio de 2022.
3. Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 10 de junio de 2022, y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Por el** pagaré No 066456100006476, correspondiente a la obligación No. 725066450102069:

4. La suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$10.268.678) M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066456100006476, correspondiente a la obligación No. 725066450102069, que se aportó con la demanda.
5. La suma correspondiente a QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$556.089) por los conceptos de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 2020 y el 09 de junio de 2022.
6. Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 4, desde el 10 de junio de 2022, y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

**.- SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO** respecto al reconocimiento del DTF de 7 puntos efectivo anual sobre los pagarés No. 066456100007131 y 066456100006476, por lo enunciado en la parte motiva de esta decisión.

**.- TERCERO:** Notificar personalmente de este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

**.- CUARTO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** al abogado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.240.806 de Neiva y Tarjeta Profesional No 242.597 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y pata los efectos del poder conferido.

**.- QUINTO: AUTORIZAR** a EDNA ROCIO RINCON OSPINA C.C 1.075.307.748, CAMILO ANDRES CALDERON SALAS C.C 1.075.303.184, JAIRO ANDRES VALVERDE MOYANO, identificado con cedula de ciudadanía 1.075.302.400, JUAN CAMILO TOVAR GALINDO identificado con cedula de ciudadanía 1.003.828.809, solo para que reciban información y retiren copias, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 196/1971 al no acreditar la calidad de estudiantes de la carrera de Derecho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**JUEZA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Prado- Tolima**

En el Estado No.059 de fecha 22 de noviembre de 2022, se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria